



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.119

"JARAMILLO, GUSTAVO EDUARDO
-PARTICULAR DAMNIFICADO- S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 30.133 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE QUILMES SALA II;
SEGUIDA A MENDEZ, CRISTIAN
ALBERTO; MONTES DE OCA,
HÉCTOR DANIEL Y WAIMAN,
ARIEL ROBERTO".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.119-Q, caratulada:
"Jaramillo, Gustavo Eduardo -particular damnificado- s/
recurso de queja en causa n° 30.133 de la Cámara de
Apelación y Garantías, Sala II; seguida a Méndez,
Cristian Alberto; Montes de Oca, Héctor Daniel y Waiman,
Ariel Roberto",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas aportadas por
la parte, la Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Quilmes, por auto dictado el 14
de junio de 2018, desestimó -por inadmisibile- el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por
Gustavo Eduardo Jaramillo, en su carácter de particular
damnificado, con el patrocinio letrado de la doctora
Margarita Jarque, Directora del Programa de Litigio
estratégico de la Comisión provincial por la Memoria y
del doctor Pedro Auzmendi, respecto de la decisión de
dicho Tribunal de Alzada que había confirmado la
sentencia del Juzgado Correccional n° 2 departamental que
absolvió a Cristian Alberto Méndez, Héctor Daniel Montes

///

de Oca y Ariel Roberto Waisman en orden a los delitos calificados por la Acusación pública como incumplimiento de los deberes de funcionario público y por la Acusación privada como homicidio culposo e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal (v. fs. 11/13 vta.).

II. En confronte, Gustavo Eduardo Jaramillo en su carácter de particular damnificado, con patrocinio letrado, interpuso queja (v. fs. 39/46).

Alegó que el Tribunal de Alzada no debió excederse en su juicio avanzando sobre el recurso como si fuera su injerencia. Con cita de precedentes de esta Corte afirmó que las reglas de taxatividad del art. 494 del Código Procesal Penal ceden ante la invocación de un supuesto de arbitrariedad en la valoración probatoria (v. fs. 41/42).

Puntualizó que se tildó de arbitrario el fallo de Cámara al haber confirmado la absolución de los imputados efectuando una meritación diferenciada y tendenciosa de los testimonios brindados en el debate, direccionando sus razonamientos hacia la justificación del accionar de los agentes penitenciarios (v. fs. 43/44 vta.).

Denunció la violación de las garantías del debido proceso, defensa en juicio y racionalidad del decisorio al haberse confirmado la sentencia absolutoria dictada por el órgano de la instancia y desconocerse el derecho a recurrir ante un Superior Tribunal el fallo adverso (arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac.; 8 y 25, CADH y 14, PIDCP; v. fs. 45 vta. y 46).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.119

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

El Tribunal de Alzada luego de poner de relieve la legitimación del particular damnificado para recurrir halló insatisfechos los recaudos del art. 494 segundo párrafo del Código Procesal Penal (v. fs. 11 vta. y 12). Asimismo, juzgó que el reclamo no presentaba la idoneidad y carga técnica necesaria para abrir la instancia pretendida, desde que no cumplía con el planteo suficiente de una cuestión federal apta. En ese discurrir, señaló que la crítica que hace pie en la arbitrariedad, vinculada con la valoración probatoria, no se articuló con la suficiencia y carga técnica necesarias y que se había limitado a la exposición de su disconformidad con el fallo (v. fs. 12 vta.).

Por otra parte, desarticuló la tacha de arbitrariedad en tanto razonó que aquel intento no lograba evidenciar que las respuestas brindadas por ese Tribunal afecten la sentencia en su condición de acto jurisdiccional válido.

Así, reiteró que el ensayo no reunía la suficiencia y carga técnica necesaria, pues el recurrente no se esforzó en demostrar que se encontrara involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte. (v. fs. 13)

Frente a ello, lejos de remover dicho obstáculo formal, el quejoso dirigió sus esfuerzos a reiterar los planteos que porta el carril extraordinario, lo que configura una técnica inidónea para revertir el juicio de

///las firmas

admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis, CPP).

En efecto, a los fines de controvertir el déficit que fundó el juicio negativo de admisibilidad, debía evidenciar que los embates esgrimidos en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/9 vta.) trascendían de una mera crítica a lo resuelto por el tribunal intermedio y -de tal modo- involucraban un planteo federal directo e inmediatamente vinculado con lo debatido y resuelto en el caso.

Tampoco tiene cabida la mera mención al exceso, en tanto la parte no especifica de qué manera el decisor incurrió en dichas falencias.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por Gustavo Eduardo Jaramillo, en su carácter de particular damnificado, con patrocinio letrado; con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2521